

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: xxxx

DEMANDADO: JUPEMA

VOTO 857-2012.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y ocho minutos del treinta de julio de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula Nº xxxx, contra la resolución DNP-RA-24-2012 de las diecisiete horas treinta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil doce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

- I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.
- II.- Mediante resolución 6512 acordada en sesión ordinaria 097-2011 de las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil once, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomienda la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, reconociendo un tiempo de servicio 26 años y 2 meses al 31 de enero de 2011, equivalente a un aporte de 314 cuotas; de las cuales bonifica 18 cuotas (1 año y 6 meses como tiempo postergable). Fijando una mensualidad jubilatoria por ¢262.517,00. Todo con rige al 01 de febrero de 2011.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RA-24-2012 de las diecisiete horas treinta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil doce, determina igualmente procedente la revisión de la jubilación conforme la Ley 7531, no obstante acredita 289 cuotas aportadas al 31 de enero de 2011, estableciendo una mensualidad de ¢258.115,00, incluido el porcentaje correspondiente a 18 cuotas bonificables. Con rige al 01 de febrero de 2011.



III.- Se conoce recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-RA-24-2012 de las diecisiete horas treinta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil doce, la cual concede la revisión de la jubilación ordinaria al amparo de la Ley 7531, sin embargo, a pesar de que concede igual cantidad de cuotas bonificables que la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, reduce el monto por este concepto.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Atendiendo a lo anterior, siendo que ambas instancias disponen una bonificación de 18 cuotas, correspondiente a 1 año y 6 meses por postergación de su retiro; se logra determinar que la discrepancia entre ambas instancias radica en el cálculo del porcentaje de postergación y al monto equivalente de este dentro de la mensualidad jubilatoria. La Dirección Nacional de Pensiones comete error al determinar el porcentaje de postergación por las cuotas bonificables, pues lo establece en un 2,500%, siendo lo correcto asignar un 3,50%, como de seguido se detallará.

En lo atinente al porcentaje de postergación establece el artículo 45 de la Ley 7531:

"Artículo 45.- Beneficio por postergación. Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de reemplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de postergación	Incremento en la tasa de reemplazo	Tasa de reemplazo
1	2	82
2	3	85
3	4	89
4	5	94



5	6	100

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

Años de postergación	Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado
1	0,166
2	0,250
3	0,333
4	0,416
5	0,500

Adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro percibirá, al completar totalmente el primero y segundo años postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo. Este incentivo se tomará en cuenta para calcular el salario de referencia. El Poder Ejecutivo definirá, en el reglamento, el procedimiento para hacer efectivo el pago de este incentivo. El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:



Años completos de postergación	Monto máximo de la pensión
Sin postergación	El monto máximo establecido en el artículo 44.
1	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.
2	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05.
3	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,09.
4	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14.
5	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2.

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)"

De lo trascrito, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo. Si la gestionante demostró haber postergado 18 cotizaciones, que representan una postergación por un tiempo de 1 año y 6 meses según estudio de cálculo realizado a partir de las certificaciones emitidas por Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, a folios del 31 al 109 del expediente, le corresponde un porcentaje total de 3,50%, como resultado de posicionarse en la tabla dispuesta en el artículo 45. Así, lo correcto es acreditar 2% por 1 año, como resultado del porcentaje comprendido en el primer apartado establecido en el primer párrafo; y respecto al período de los 6 meses del segundo año deberá considerarse para cada mes un 0.250% para un total de 1,50% por dicho periodo, equivalente finalmente a 3,50%.

Véase además que la Dirección realiza una operación aritmética equivocada para calcular el monto por esté último concepto, dado que multiplica el año postergado



por la tasa de reemplazo y la fracción de meses por el promedio cuando lo correcto es disponer el porcentaje total con base al salario promedio, es decir multiplicar por este (¢314.391,50), para obtener el monto correspondiente a la postergación, a ¢11.003,70. Siendo así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realizó en forma correcta los cálculos para determinar el porcentaje de postergación y con ello monto de pensión.

III.- Cabe señalar que en cuanto a la diferencia en el reconocimiento de tiempo de servicio, este Tribunal observa que la diferencia de 25 cuotas, tiene lugar toda vez que la Dirección Nacional de Pensiones por una parte desconoce la bonificación de tiempo de servicio por 2 años por haber laborado en una zona categorizada como incómoda e insalubre de acuerdo a los términos de la Ley 6997. Así como también desaplica los cortes y concientes 9 y 11 vigentes durante la Leyes 2248 y 7268.

En cuanto a la aplicación de cocientes, ya este Tribunal ha sido enfático en cuanto que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección a folio 63. La aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo laborado hasta 18 de mayo de 1993 y cociente 11 para el subsiguiente tiempo.

Y en lo que respecta al reconocimiento por las labores en una zona incómoda e insalubre durante los años de 1988, 1989 y de 1990 a 1992, por los cuales los dos primeros se evalúan con un puntaje de 7,70 y el restante con 6,48, según certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública visible a folio 108 y 109; se debe determinar que con base en anteriores pronunciamientos dictados por esta Instancia se ha determinado que lo procedente es reconocer por este concepto la bonificación de tiempo fijada por la Ley 6997, dado que si bien la gestionante no alcanzo el puntaje requerido de 10 puntos para la obtención de una remuneración en su salario (un sobresueldo del zonaje), si laboro efectivamente en una zona que contaba con parámetros que la determinan con condiciones de incómoda e insalubre. Al respecto ver voto 164-2012 a las trece horas treinta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil doce.

IV. Considerando que la Dirección Nacional de Pensiones equivoca el cálculo del monto por postergación afectando el monto final por jubilación, corresponde REVOCAR la resolución apelada Nº la resolución número DNP-RA-24-2012 de las diecisiete horas treinta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil doce dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y CONFIRMAR la resolución dictada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional Nº 6512 acordada en sesión ordinaria 097-2011 de las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil once..

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución número DNP-RA-24-2012 de las diecisiete horas treinta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil doce dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se



CONFIRMA la resolución dictada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional Nº 6512 acordada en sesión ordinaria 097-2011 de las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil once. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA